



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N^o 3071

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 27960 del 12 de noviembre de 1999, el Consejo Comunal del Barrio Carvajal 1er Sector, varios vecinos del establecimiento denominado "La Mejor Esquina" o "Lava Autos La Gran Esquina", ubicado en la Carrera 65 A 31 - 08 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presentaron queja por diferentes problemas que generados a la comunidad, entre otros la contaminación sonora.

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad Ambiental efectuaron visita técnica al establecimiento denominado La Mejor Esquina, ubicado en la Carrera 65 A 31 - 08 Sur, el 12 de noviembre de 1999, de la cual se expidió los conceptos técnicos 0073 B y 0073 C del 6 de enero de 2000, mediante los cuales se determina que *"El valor equivalente de la presión sonora es de 65.51 dB(A), por lo que se debe requerir al propietario para que en un plazo de 20 días realice la actividad de lavado de carros sin radios prendidos, que son los que producen principal contaminación en la zona."*

Que la información contenida en el concepto técnico 0073 C, hace referencia a los vertimientos que genera el establecimiento en desarrollo de sus actividades, señalando que *"Este establecimiento cuenta con permiso de vertimientos expedido por la EAAB y actualmente el DAMA le hace seguimiento."*

Que mediante Requerimiento SJ ULA N^o 5138 del 6 de marzo de 2000, el Jefe de La Unidad Legal Ambiental del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con



fundamento en lo contemplado en el concepto técnico 0073 B, requirió al representante legal del Lavadero de Autos La Mejor Esquina, para que en cumplimiento a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 17 de la Resolución 8321 de 19883, tomará de manera inmediata las medidas necesarias para evitar que el establecimiento siguiera generando los niveles de contaminación auditiva constatados durante la visita, para lo cual le otorgó 30 días calendario.

Que mediante el oficio SJ QR 5137 del 6 de marzo de 2000, la Subdirectora Jurídica del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, da respuesta al Consejo Comunal del Barrio Carvajal, informado las actuaciones cursadas por la entidad con el propósito de atender la queja presentada por ellos.

Que posteriormente y con el propósito de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado, funcionarios de la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, efectuaron visita técnica de seguimiento al Lava Autos La Gran Esquina, ubicado en la Carrera 65 A 31 – 08 Sur, el 12 de noviembre de 1999, de la cual se expidió el concepto técnico 11363 del 17 de octubre de 2000, mediante el cual se determina que *"El valor medio equivalente de presión sonora de 45.13 dB(A) sobre pasa el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en periodo nocturno. El establecimiento cumplió con lo exigido retirando el equipo de sonido y no dejando prender los radios de los automotores."*

Las mediciones realizadas en la verificación son los decibeles del equipo de presión y la aspiradora; estos equipos deben ser adecuados para disminuir la contaminación auditiva que se presenta actualmente en el periodo nocturno."

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 0022 del 11 de enero de 2001, dispuso formular cargos a la señora Herminia Sabogal, en su calidad de propietaria del "La Mejor Esquina" o "Lava Autos La Gran Esquina", ubicado en la Carrera 65 A 31 – 08 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por infracción de los artículos 44 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el incumplimiento de lo ordenado por el Requerimiento SJ ULA 05138 del 6 de marzo de 2000, acto administrativo notificado personalmente a la señora Herminia Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía 41.552.330 de Bogotá, el 22 de enero de 2001.

Que mediante el radicado DAMA 2001ER2619 del 2 de febrero de 2001, la señora Herminia Sabogal, presenta descargos contra el Auto N° 0022 del 11 de enero del 2001, señalando que: *" 1.- El equipo hidromecánico a sido insonorizado en un cuarto, y las válvulas o llaves de las mangueras han sido cambiadas."*



2.- EL LAVA AUTOS LA MEJOR ESQUINA esta ubicado en un sector que presenta alto tráfico vehicular, la edificación vecina al costado derecho es el establecimiento LAVA AUTOS LA 65, al frente hay un restaurante y un montallantas.

El equipo en mención fue retirado hace cinco meses los empleados tiene prohibido prender los radios de los vehículos bajo sanción económica o cesación del contrato. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantía constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia el principios de celeridad, surgiendo así la figura de la caducidad de la acción, que impone a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un



límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que existe en el Consejo de Estado, un debate jurisprudencial sobre qué actuaciones deben surtirse dentro del término de caducidad, al que hace referencia el artículo 38 de C.C.A, sobre el cual, se han surtido tres posiciones, la primera va orientada a que dentro del lapso, debe expedirse únicamente el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa; La segunda, considera válido el ejercicio de la acción sancionadora con la expedición y notificación del acto principal y la tercera, que es la posición mayoritaria de la Sala Contencioso Administrativa de la Corporación, desde el año 1994, orientada a que el acto administrativo, que refleje la voluntad de la administración, respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, y teniendo en cuenta que han pasado más de siete años de acaecido el hecho, es decir de tener conocimiento de la contaminación sonora generada por el lavadero de autos ubicado en la Carrera 65 31 - 08 Sur, sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora Herminia Sabogal, profiriendo acto administrativo que ponga fin a la actuación, de sanción o de exoneración de responsabilidad, si el material probatorio lo justificara.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **1 5 3 0 7 1**

5

es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción.

De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.

Debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción para sancionar, se dispondrá la caducidad de dicha facultad dentro del expediente DM 2000 08 00 2452, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



1 3 0 7 1

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso*".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*"

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

5

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1.3 3071

7

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: "Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, se establecían los niveles sonoros máximos permisibles, es así que para una zona residencial se establecieron 65 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) para el nocturno.

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

 Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

L. S. 3071

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, iniciado en contra de la señora Herminia Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía 41.552.330 de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora Herminia Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía 41.552.330 de Bogotá, en la Carrera 65 A 31 – 08 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyeto: Marla O. Clavijo R./24-9-07
Revisó: Elsa Judith Garavito
Expediente 200 08 00 2452